

**CONSEJO DIRECTIVO DEL
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN NÚM. 015-2020

QUE DISPONE EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE CONFORMADO POR LA DENUNCIA PRESENTADA POR TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA) CONTRA COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS S. A. (CLARO), POR AUSENCIA DE ELEMENTOS DE PRUEBA QUE VERIFIQUEN LA CONCURRENCIA DE UN HECHO PASIBLE DE SANCIÓN.

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, promulgada el 27 de mayo de 1998, reunido válidamente, previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la solicitud de inicio de una investigación preliminar promovida ante este órgano regulador, marcada por la correspondencia núm.167577, por parte de **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)** contra la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS S. A. (CLARO)** respecto de la veracidad de las especificaciones técnicas y condiciones de operación de la denominada Red 4.5G en lo que respecta a las potenciales violaciones a la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 y otras normativas emitidas por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL).

Para una comprensión más clara del presente acto administrativo, se ha organizado su contenido de la manera siguiente:

ÍNDICE TEMÁTICO	Pág.
I. Antecedentes	2
II. Objeto	4
III. Introducción	4
IV. Consideraciones de Derecho	5
A. Examen de la competencia del órgano regulador y normas aplicables.-	5
B. Sobre la admisibilidad de la presente solicitud de intervención del órgano regulador y solicitud de inicio de investigación preliminar.	6
C. Sobre el fondo de la denuncia y resultados de investigación preliminar iniciada conforme la denuncia interpuesta por VIVA sobre la verificación de las especificaciones técnicas de la Red 4.5G publicitada por CLARO y solicitud de inicio de procedimiento sancionador administrativo.	8
V. Parte Dispositiva	12

I. Antecedentes

1. En fecha 20 de julio de 2017, mediante la correspondencia núm. 167300, la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS S. A. (CLARO)** le remitió al **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)** información relativa al lanzamiento de su Red 4.5G.
2. En fecha 27 de julio de 2017, a través de la correspondencia núm. 167577, **TRILOGY DOMINICANA S. A. (VIVA)** le solicitó al **INDOTEL** el inicio de una investigación preliminar contra **CLARO**, cuyo petitorio reza de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARAR regular, buena y válida en cuanto a la forma la presente denuncia y solicitud de Investigación Preliminar incoada por TRILOGY DOMINICANA S. A., contra la concesionaria COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS S. A. denominada “La Red del Futuro la Tenemos Hoy”, desplegada en el territorio de la República Dominicana mediante material impreso publicado en las ediciones de los periódicos de circulación nacional el Diario Libre, el Listín Diario y Hoy en fechas comprendidas entre el 19 de julio de 2017, por haber sido interpuesta acorde al debido proceso y de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 20 del Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones.

SEGUNDO: Proceder con la debida Investigación Preliminar respecto de la veracidad de las especificaciones técnicas y condiciones de la denominada Red 4.5G de la concesionaria COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS S. A. (CLARO) consignadas en la campaña “La Red del Futuro la Tenemos Hoy”, en lo que respecta a las potenciales violaciones a la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, la Ley General de Protección al Consumidor o Usuario núm. 358-05, el Reglamento General de Servicio Telefónico, el Reglamento de Libre y Leal Competencia en el Sector de las Telecomunicaciones, el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y la Resolución núm. 016-03, “Que dicta la norma que reglamenta el suministro de información por las prestadoras de servicios de telecomunicaciones a los usuarios de estos servicios y la publicación de sus ofertas, con la finalidad de preservar el derecho de los usuarios a elegir libremente”, conforme los planteamientos antes expuestos.

TERCERO: De manera provisional y como medida cautelar, ORDENAR la suspensión inmediata y el retiro de toda publicidad, escrita, oral, radial, televisiva o por cualquier otro medio desplegada por la concesionaria COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS S. A. (CLARO) que utilice el término “Red 4.5G” como referencia a su nueva red, en cumplimiento de la obligación legal del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) de protección de los usuarios contra publicidad engañosa.

CUARTO: APODERAR del expediente correspondiente al Consejo Directivo del INDOTEL, a los fines de que realice una investigación formal sobre los hechos aquí denunciados a los fines de la aplicación del régimen sancionador en contra de la concesionaria COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) conforme a las infracciones o faltas que sean detectadas tras la culminación de la investigación que habrá de ordenarse.

QUINTO: *RESERVAR el derecho de la exponente de depositar con posterioridad a la presente solicitud documentos adicionales, así como ampliar los argumentos desarrollados en la presente instancia.*

SEXTO: *RESERVAR el derecho de TRILOGY DOMINICANA S. A., de ampliar sus conclusiones una vez culmine la investigación solicitada mediante la presente instancia.*

3. En fecha 05 de octubre de 2017, fue remitido al Consejo Directivo el informe interno contentivo de las consideraciones respecto de la publicidad 4.5G, emitido de manera conjunta por la Dirección de Regulación y Defensa de la Competencia, la Dirección de Protección al Usuario y la Dirección Técnica del **INDOTEL**, cuya sinopsis reza de la siguiente manera:
 - *el uso del término 4.5G no está estandarizado a una tecnología o a una velocidad de transmisión de datos;*
 - *CLARO realizó mejoras a sus redes y sistemas, incluyendo la adopción del release 12 de LTE;*
 - *la velocidad en el servicio de internet móvil que denominan 4G LTE mostró en mediciones preliminares una mejoría con relación a trimestres previos al lanzamiento de 4.5G;*
 - *las mediciones del servicio usando los terminales “4.5G” no mostraron ser significativamente distintas al servicio con terminales “4G” de CLARO; y*
 - *no se pudo evidenciar la capacidad de que la Red “4.5G” de CLARO disponible en el mercado alcance velocidades de 390Mbps.*
4. En fecha 16 de mayo de 2018, a través de la correspondencia núm.178721, **VIVA** reiteró al **INDOTEL** su solicitud de inicio de investigación preliminar contra **CLARO** en relación a las especificaciones técnicas de la Red 4.5G y sus consecuentes violaciones a las regulaciones aplicables.
5. En fecha 11 de junio de 2018, mediante el memorando núm. DE-M-000194-18, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** le presentó al Consejo Directivo el resumen de las evaluaciones técnicas realizadas con ocasión a la publicidad de **CLARO** relativa al lanzamiento de una Red 4.5G en julio de 2017, denunciada por **VIVA**.
6. En fecha 6 de julio de 2018, a través de la correspondencia núm. 180420, la concesionaria **VIVA** reiteró, al **INDOTEL** su solicitud de inicio de investigación preliminar contra **CLARO** en relación a los cuestionamientos a las especificaciones técnicas y condiciones de operación de la denominada Red 4.5G.
7. En fecha 3 de septiembre de 2018 la Dirección de Regulación y Defensa de la Competencia emitió el informe núm. PR-I-0000013-18, en cual analiza la solicitud de inicio de una investigación preliminar de **VIVA** contra **CLARO** en relación a la publicidad de la Red 4.5G.

8. En fecha 7 de octubre de 2019, el Director Ejecutivo del **INDOTEL** procedió a solicitar una nueva verificación de los hechos denunciados y la realización de un nuevo informe, tomando en cuenta el tiempo transcurrido desde la realización del informe y a fin de salvaguardar los derechos de los regulados, con el objetivo de verificar si la conducta denunciada persiste.
9. En fecha 14 de octubre de 2019, mediante el memorando número PR-M-000049-19, la Dirección de Regulación y Defensa de la Competencia remitió a la Dirección Ejecutiva la actualización del informe referente a la publicidad 4.5G de **CLARO** que contiene las consideraciones sobre la competencia en las que se verifica que ha sido retirado de la publicidad de la red 4.5G la referencia a la velocidad de 390Mbps.
10. En fecha 15 de octubre de 2019, mediante el memorando número DE-M-000123-19, la Dirección Ejecutiva remitió al Consejo Directivo la actualización del informe referente a la investigación preliminar sobre la Red 4.5G publicitada por **CLARO** elaborado por la Dirección de Regulación y Defensa de la Competencia.
11. En fecha 25 de octubre de 2019, a través de la correspondencia núm. DE-0002718-19, se notificó a **VIVA** la decisión del Consejo Directivo de archivar el expediente y se le otorgo un plazo de 10 días para presentar objeciones.
12. En fecha 8 de noviembre de 2019, a través de la correspondencia núm. 197545, **VIVA** le remitió al **INDOTEL** sus objeciones al resultado de la investigación preliminar contra la Red 4.5G publicitada por **CLARO**, notificados a **VIVA** en fecha 25 de octubre de 2019.
13. En fecha 10 de diciembre de 2019 la Dirección de Regulación y Defensa de la Competencia, vía Dirección Ejecutiva, emitió al Consejo Directivo el informe núm. PR-I-0000068-19, contentivo de la revisión de la objeción presentada por **VIVA** sobre el resultado de la investigación preliminar contra la Red 4.5G publicitada por **CLARO**.
14. En consecuencia, este Consejo Directivo se encuentra apoderado para conocer del dictamen producido por la Dirección Ejecutiva como órgano instructor del procedimiento sancionador administrativo y de las pretensiones de las partes intervinientes, en sus respectivas calidades, a los fines de determinar si en éste caso procede o no el archivo del expediente de que se trata.

II. Objeto

15. El presente caso se conforma de la denuncia y solicitud de inicio de investigación preliminar, marcada con correspondencia núm. 197577, en fecha 27 de julio de 2017, interpuesta por **VIVA** contra **CLARO** respecto de la veracidad de las especificaciones técnicas y condiciones de operación de su Red 4.5G.
16. En este sentido, el Consejo Directivo se encuentra apoderado de la solicitud de intervención por parte de este órgano regulador, para lo cual el funcionario instructor ha remitido las conclusiones de su investigación preliminar y ha solicitado que este órgano: *decida si procede o no el archivo del expediente del presente caso.*

III. Introducción

17. A continuación, procedemos a presentar las consideraciones de derecho en las cuales este Consejo Directivo fundamenta su decisión, la cual, para una mayor comprensión, hemos estructurado de la siguiente manera:

(A) Examen de la competencia del órgano regulador y normas aplicables;

(B) Sobre la admisibilidad de la presente solicitud de intervención del órgano regulador y la solicitud de inicio investigación preliminar; y

(C) Sobre el fondo de la denuncia y los resultados de la investigación preliminar iniciada conforme la denuncia interpuesta por **VIVA** sobre la verificación de las especificaciones técnicas de la Red 4.5G publicitada por **CLARO** y solicitud de inicio de procedimiento sancionador administrativo.

IV. Consideraciones de Derecho

A. Examen de la competencia del órgano regulador y normas aplicables.-

18. Que en la aplicación de las disposiciones contenidas en la Constitución Dominicana, el numeral 3 del artículo 147, establece que: *“La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines”*, por lo cual a través de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación y supervisión del desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones;

19. Que de igual manera, el artículo 50 de la Constitución Dominicana establece que el Estado favorece y vela por la competencia libre y leal, adoptando las medidas que fueren necesarias para evitar los efectos nocivos y restrictivos del monopolio y del abuso de posición dominante, así como de otras desviaciones del mercado;

20. Que por su parte, los objetivos de interés público y social de la **Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98**, a la luz de los cuales deberán interpretarse sus disposiciones, se encuentran establecidos en el **artículo 3** de la citada norma. En particular, sus literales **“c”** y **“e”**, consignan los objetivos de *garantizar el derecho del usuario a elegir el prestador del servicio de telecomunicaciones que a su criterio le convenga y promover la participación en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad del servicio e innovación tecnológica*, respectivamente.

21. Que, de igual manera, la Ley en su **artículo 77, literal “b”** dispone como uno de los objetivos del órgano regulador *“garantizar la existencia de una competencia sostenible, leal y efectiva en la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones”*.

22. Asimismo, las funciones que le confiere la **Ley No. 153-98** al **INDOTEL** como órgano regulador en materia de defensa de la competencia, están contenidas en los literales **“b”** y **“d”** del **artículo 78**, los cuales le consignan las responsabilidades de *regular aquellos*

servicios en los que la ausencia de competencia resulte perjudicial al usuario; y prevenir o corregir prácticas anticompetitivas o discriminatorias, respectivamente.

B. Sobre la admisibilidad de la presente solicitud de intervención del órgano regulador y solicitud de inicio de investigación preliminar.

23. Que, a tenor de las referidas disposiciones fue dictado el **Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones** (en lo adelante, “**RLLC**”), por **Resolución No. 022-05** del Consejo Directivo. El indicado Reglamento establece, en su **artículo 5, literal “b”**, que para la correcta aplicación de las normas sobre libre y leal competencia, el **INDOTEL** ejercerá las funciones y facultades de investigación, prevención, corrección y sanción de las prácticas restrictivas y desleales de la competencia, en la forma prevista en la Ley, el propio Reglamento y en las demás normas aplicables.
24. Que, en virtud de lo antes expuesto, a los fines de garantizar el cumplimiento de los objetivos de la ley, y los deberes y funciones encargados al **INDOTEL** por dicha norma, como órgano regulador de las telecomunicaciones, el legislador ha habilitado, de manera incontrovertible a este ente regulador para la facultad de ejercer la potestad sancionadora, al establecer, en el literal k) de su artículo 78, como función de éste el aplicar el régimen sancionador ante la comisión de faltas administrativas previstas en la presente ley y sus reglamentos, delegando en su Consejo Directivo la función de imponer las sanciones por comisión de las faltas graves y muy graves previstas en la ley;
25. Que, al amparo de dichas facultades, este Consejo Directivo se encuentra apoderado para conocer de la denuncia e inicio de investigación preliminar interpuesta por **TRILOGY DOMINICANA S. A.** contra **COMPAÑÍA DE TELÉFONOS S. A.**, respecto a la veracidad de las especificaciones técnicas y condiciones de operación de la denominada Red 4.5G en lo que respecta a las potenciales violaciones a la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, Ley General de Protección al Consumidor o Usuario núm. 358-98, la Ley General de Servicio Telefónico, el Reglamento de Libre y Leal Competencia en el Sector de las Telecomunicaciones, el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y la Resolución núm. 016-03 “que dicta la norma que reglamenta el suministro de información por las prestadoras de servicios de telecomunicaciones a los usuarios de estos servicios y la publicación de sus ofertas, con la finalidad de preservar el derecho de los usuarios a elegir libremente”.
26. Que, en tal virtud, **VIVA** ha solicitado a este órgano regulador que tras la realización de una investigación formal sobre los hechos denunciados se proceda a la aplicación del régimen sancionador contra **CLARO**.
27. Que, en cumplimiento de estas atribuciones es deber del **INDOTEL** observar el cumplimiento de las normativas establecidas en la Constitución Dominicana, la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, la Ley sobre Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Sancionador Administrativo, núm. 107-13 y el Reglamento de Procedimiento Sancionador Administrativo, a los fines de que sus actuaciones se enmarcan dentro del debido proceso administrativo y garanticen la tutela administrativa efectiva;

28. Que, en base al principio de separación entre la función instructora y la sancionadora, se establece que tales competencias serán ejercidas por funcionarios u órganos administrativos distintos;
29. Que el Reglamento Sancionador Administrativo del **INDOTEL**, aprobado vía la Resolución núm. 081-17, de fecha 29 de noviembre de 2017, modificada parcialmente por la Resolución núm. 057-18, de fecha 8 de agosto de 2018, ha establecido que la función instructora (...), sea ejercida por la Dirección Ejecutiva, cuyo deber es instrumentar un procedimiento orientado a los principios administrativos vigentes y garantizar las prerrogativas que acompañan una adecuada tutela administrativa y del debido procedimiento; que, por su parte, el Consejo Directivo, como máxima autoridad del órgano regulador y de conformidad con sus funciones, es el órgano administrativo que emitirá la decisión a intervenir para finalizar el procedimiento del que ha sido apoderado por el funcionario instructor;
30. Que, este Consejo Directivo, ha podido evidenciar que la Dirección Ejecutiva, en su calidad de funcionario instructor, previo al inicio de un procedimiento sancionador administrativo, ha observado las disposiciones legales contenidas en la referida Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo y el Reglamento de Procedimiento Sancionador Administrativo dictado por este Consejo Directivo, relativas a la obtención y tratamiento de información que ameriten del referido procedimiento;
31. Que, sobre este particular, el artículo 26 de dicha Ley, establece que la Administración ha de adoptar decisiones bien informadas. El procedimiento administrativo constituye el instrumento para la obtención y el tratamiento de la información necesaria para adoptar la mejor decisión de que se trate en cada caso. La Administración de oficio, deberá recabar todas las pruebas necesarias para adoptar la mejor decisión, en resguardo del derecho de los interesados;
32. Que, de igual forma, la Ley núm. 107-13 señala que la adopción de la resolución que proceda en cada caso deberán llevarse a cabo todas las actuaciones de instrucción o investigación que resulten necesarias y, en general, aquellas actuaciones de obtención y tratamiento de la información que sean adecuadas para el fin perseguido. Al órgano que tramite el procedimiento le corresponde apreciar los actos y actuaciones que hayan de practicarse para asegurar una decisión bien informada, sin perjuicio de las que el interesado pueda solicitar o proponer;
33. Que en consonancia con estas disposiciones, el Reglamento de Libre y Leal Competencia dictado por este Consejo Directivo, en su artículo 20 establece lo siguiente:

“Artículo 20.- Investigación Preliminar

En cumplimiento de las atribuciones que de manera particular le confieren los literales d) y e) del artículo 78, literales d) y e) del artículo 87 de la Ley, y con el propósito de determinar si existe una posible violación a las disposiciones sobre libre y leal competencia, el INDOTEL, en la persona de su Director Ejecutivo, quien actuará mediante instrucción del Consejo Directivo, deberá iniciar de oficio o por solicitud formal hecha por un tercero en la forma que se indicará más adelante, una investigación preliminar cuyo resultado determinará la necesidad de realizar o no una investigación formal”

34. Que, de igual manera, el Reglamento de Procedimiento Sancionador Administrativo, establece en su artículo 8, una Etapa de Actuaciones Previas, a los fines de determinar si existen circunstancias que justifiquen la apertura de dicho procedimiento, así como la identidad del o los Presuntos Responsables y otros aspectos relevantes;

35. Que en ejercicio de esas atribuciones conferidas por el referido artículo 8 del Reglamento de Procedimiento Sancionador y 20 del RLLC, la Dirección Ejecutiva, en su indicada calidad, comisionó a la Dirección de Regulación y Defensa de la Competencia, a los fines de que realizara un informe interno en relación a la necesidad de recolección de información para la investigación preliminar respecto de la veracidad de las especificaciones técnicas y condiciones de operación de la Red 4.5G de **CLARO**.

C. Sobre el fondo de la denuncia y resultados de investigación preliminar iniciada conforme la denuncia interpuesta por VIVA sobre la verificación de las especificaciones técnicas de la Red 4.5G publicitada por CLARO y solicitud de inicio de procedimiento sancionador administrativo.

36. Que, en ese sentido, la **Dirección de Inspección** levantó el informe **DI-I-000164-17**, en fecha 10 de agosto de 2017, el cual demuestra que *no se pudo evidenciar que la Red 4.5G de CLARO alcance en el mercado velocidades de 390Mbps*.

37. Que, en ese tenor, el Departamento de Inspección realizó nuevas investigaciones durante el año 2018 y, mediante el memorando **DI-M-000074-18**, emitió el informe de velocidades de acceso a internet registradas para **CLARO** en la Red 4.5G LTE en el que se concluye que **CLARO mantuvo velocidades con algunas oscilaciones, con una velocidad media obtenida que representa un nivel próximo a 6.12% de velocidad máxima publicada, que es "hasta 390 Mbps"**.

38. Que, de igual manera, el Departamento de Regulación y Defensa de la Competencia levantó el informe **PR-I-0000013-18** en el que se concluye:

- *En relación con los conceptos establecidos por el artículo 1 de la Ley No. 153-98, en lo que respecta a las "prácticas desleales"; el artículo 88 de la Ley No. 358-05, el artículo 11 de la Ley No. 42-08,; el artículo 17 del RLLC sobre "Prácticas de Competencia Desleal"; y lo dispuesto en las Resoluciones Núm. 16-03 y 035-03 que dictan la norma que reglamenta el suministro de información por las prestadoras de servicios de telecomunicaciones a los usuarios de estos servicios y la publicación de sus ofertas con la finalidad de preservar el derecho de los usuarios a elegir libremente, partiendo de la evidencia de que CLARO incluyó y sigue incluyendo en la publicidad sobre su Red 4.5G como característica distinta que la misma puede ofrecer velocidades de hasta 390 Mbps, velocidad que no pudo ser comprobada mediante las mediciones efectuadas por el equipo técnico del **INDOTEL**, se recomienda la adopción de medidas por parte del órgano regulador, para evitar una falsa percepción sobre la verdadera capacidad de esta nueva red.*
- *En virtud de todo lo anterior, luego de agotar el proceso de investigación y análisis descrito en el presente informe de investigación preliminar, quienes*

*suscriben son de criterio de que en el caso que nos ocupa existen indicios que apuntan hacia la comisión de publicidad engañosa en lo relativo a anunciar que la “Red 4.5G” de CLARO ofrece “velocidades de hasta 390 Mbps” toda vez que en las actuales condiciones del mercado es criterio de la Dirección Técnica del **INDOTEL** que dicha velocidad no es alcanzable por los clientes de **CLARO**.*

- *En consecuencia, se recomienda que con arreglo a las Resoluciones Nos 016-03 y 035-03 del Consejo Directivo y la Ley 358-05 (Art. 88) iniciar el procedimiento tendente a ordenarle a **CLARO** la remoción de toda alusión a velocidades máximas de 390Mbps; y que en vista de las comprobaciones de la comisión de una práctica desleal, consistente en publicidad engañosa, prosigan con las actuaciones previas necesarias para dar inicio a un Procedimiento Sancionador Administrativo por el incumplimiento de disposiciones contenidas en la Norma que reglamenta el suministro de información por las prestadoras de servicios de telecomunicaciones a los usuarios de estos servicios y la publicación de sus ofertas, con la finalidad de preservar el derecho de los usuarios a elegir libremente constituye una falta grave, sancionable de conformidad con la citada Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98.*
- *Asimismo se recomienda, por las razones expuestas en los informes citados, desestimar y solicitar el archivo la denuncia contra CLARO por el uso del término 4.5G.*
- *Con la finalidad de dar cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como de las reglas concernientes al debido proceso y el derecho de defensa de los administrados, recomendamos a ese Honorable Consejo Directivo que, una vez tome conocimiento y delibere respecto del contenido del presente informe, autorice la notificación del expediente tanto a **CLARO** como a **VIVA**, para los fines de derecho pertinentes.*

39. Que, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, en fecha 7 de octubre de 2019, procedió a solicitar a la Dirección de Regulación y Defensa de la Competencia una nueva verificación de los hechos denunciados y la realización de un nuevo informe, tomando en cuenta el tiempo transcurrido y a fin de salvaguardar los derechos de los regulados, con el objetivo de confirmar si la conducta persistía.

40. Que, en ese tenor, se levantó el memorando **PR-M-000049-19** en el que se concluye:

- que, para el 14 de octubre de 2019, **CLARO no incluía en la publicidad sobre su Red 4.5G como característica distintiva que la misma puede ofrecer velocidades de hasta 390Mbps**; y*
- que el término 4.5G no se encuentra regulado en República Dominicana. En este sentido, se recomienda el archivo definitivo del expediente y advertencia a **CLARO** de que no deberá hacer uso nuevamente de la afirmación, al comprobarse que no pueden ser alcanzables en mercado nacional.*

41. Que, luego de haber analizado el objeto de la denuncia y teniendo en cuenta el resultado de las verificaciones técnicas practicadas, la Dirección Ejecutiva concluyó que no existen indicios para que se dé inicio o apertura al procedimiento sancionador administrativo solicitado por **VIVA** contra **CLARO** toda vez que, sin necesidad de examen al fondo, se ha podido comprobar que actualmente se ha retirado de la publicidad la información referente a que dicha red otorga “velocidades de hasta 390Mbps”, por tanto, solicita el archivo del expediente; y a tales fines, ha procedido a remitir su dictamen al Consejo Directivo del **INDOTEL** mediante memorando **DE-M-000123-19**, así como a **VIVA** en calidad de denunciante, cumpliendo con las disposiciones de los artículos 7 y 8 del Reglamento de procedimiento sancionador administrativo, otorgando un plazo de diez (10) días a los fines de que se remitan al **INDOTEL** sus consideraciones respecto de la solicitud de archivo del expediente en cuestión.
42. Que, en respuesta al anterior requerimiento, en fecha 8 de noviembre de 2019, mediante correspondencia núm. 197545, **VIVA** remitió al **INDOTEL** su objeción, *en todas sus partes, del resultado de la investigación preliminar contra la Red 4.5G publicitada por **CLARO**, notificada en fecha 25 de octubre de 2019 mediante comunicación núm. DE-0002718-19, y en consecuencia, (i) reitera al **INDOTEL** su denuncia, y en virtud de las recomendaciones incluidas en el PR-I-000013-18, solicita (ii) el inicio del procedimiento sancionador por la comisión de práctica desleal, consistente en publicidad engañosa; (iii) sancionar a **CLARO** con el pago de veinte (20) CI acorde con el artículo 109.2 de la Ley; y (iv) ordenar el cese inmediato de la promoción de su Red 4.5G por cualquier medio existente.*
43. Que, respecto de los argumentos planteados por **VIVA** que persiguen cuestionar la validez de las informaciones contenidas en los informes referidos a los que antecede de esta resolución, se debe acotar que el objeto de la denuncia, y por ende de la investigación que condujo este órgano regulador, se circunscribe a la comprobación de indicios de posibles violaciones a las disposiciones vigentes sobre libre y leal competencia, aplicables al sector de las telecomunicaciones vinculadas a las conductas denunciadas a este órgano regulador, para determinar la necesidad de iniciar una actuación formal en el marco del procedimiento sancionador del **INDOTEL** y del RLLC.
44. Que, se ha comprobado, mediante instrucción de la Dirección Ejecutiva lo siguiente:
- (i) *Pese a que **CLARO** mantiene la publicidad de la Red 4.5G en su página web, se ha retirado la información sobre que dicha red otorga “velocidades de hasta 390 Mbps”, información que otorgaba el carácter o elemento engañoso a la publicidad de que se trata, por considerarse “información falsa” toda vez que se comprueba en criterio de los técnicos del **INDOTEL** que dicha velocidad no es alcanzable en el mercado. Actualmente, en su publicidad, **CLARO** no especifica la velocidad alcanzada por dicha red. En razón de que se ha retirado voluntariamente la información, no quedan elementos que demuestren que **CLARO** se encuentra publicando, divulgando, información que pueda inducir a error, engaño o confusión al usuario (...) o bien incurra en falsedades en la información (...); y, de igual manera, no estando regulado el término 4.5G en República Dominicana, se puede resaltar que la publicidad actual de **CLARO**, no constituye una infracción a la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, ni*

tampoco a los reglamentos emitidos por este órgano regulador aplicables al caso en cuestión.

- (ii) *Se ha comprobado que dicha publicidad no tuvo ningún efecto significativo en cuotas de mercado durante su vigencia; y*
- (iii) *Se hace constar, nuevamente, que el término comercial “4.5G” no se encuentran regulado actualmente en la República Dominicana.*

45. Que, conforme el artículo 7 del Reglamento de Procedimiento Sancionador Administrativo, establece que cuando: a. No existen suficientes elementos de prueba para verificar la ocurrencia del hecho; (...) y d. El hecho no constituye manifiestamente una infracción administrativa; (...), el funcionario instructor puede recomendar al órgano decisor el archivo del expediente; y asimismo el artículo 7.1 de dicho reglamento, dispone que: en caso de que el procedimiento haya sido promovido con motivo de una denuncia, el funcionario instructor deberá, juntamente con la remisión de su dictamen al Órgano Decisorio, ponerlo en conocimiento del denunciante o, en su caso, de todas las partes, para que éstas manifiesten al Órgano Decisorio si tienen objeción al respecto; en este caso, cualesquiera objeciones deberán ser presentadas por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del dictamen. Las objeciones depositadas fuera de este plazo, serán inadmisibles. Oídos los interesados, el órgano decisorio deliberará sobre si procede o no el archivo del expediente;
46. Que, este Consejo Directivo ha podido constatar que las actuaciones previas realizadas por el Funcionario Instructor, han sido realizadas en el marco de la ley, garantizando el debido proceso administrativo y la tutela administrativa efectiva y de acuerdo a las disposiciones de procedimiento contentivas en la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, la ley sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo núm. 107-13 y el Reglamento de Procedimiento Sancionador Administrativo.
47. Que, para el ejercicio de esta potestad sancionadora, atribuida legalmente al órgano regulador, este Consejo Directivo se encuentra plenamente investido de las facultades y competencia para emitir la decisión final ante la posible comisión de una infracción administrativa establecida mediante la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98.
48. Que, en virtud de todo lo antes expuesto, luego de haber realizado las actuaciones previas del procedimiento a las que se refiere el artículo 8 del Reglamento de Procedimiento Sancionador Administrativo y, conjuntamente, el artículo 20 del RLLC, ante la ausencia de indicios de violación del artículo 106, literal b) de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, y dando cumplimiento con las disposiciones del artículo 7, relativo a archivo de actuaciones, contenida en el reglamento antes referido, este órgano colegiado procede a acoger las recomendaciones realizadas por el funcionario instructor, y, por tanto, procederá a ordenar en el dispositivo de la presente resolución, el archivo del expediente contentivo de la denuncia realizada por **VIVA** debido a que no existen suficientes elementos de prueba que verifiquen la ocurrencia de un hecho pasible de sanción para iniciar un procedimiento sancionador administrativo contra **CLARO** toda vez que la publicidad de una Red 4.5G, por sí sola, no configura la conducta tipificada como práctica desleal.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015;

VISTA: La Ley núm. 107-13 sobre Derechos y Deberes de las personas en sus relaciones con la Administración Pública, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley núm. 247-12, Orgánica de Administración Pública;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, de 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento de Libre y Leal Competencia núm. 022-05, del 24 de febrero de 2005.

VISTO: El Reglamento Sancionador Administrativo del **INDOTEL**, aprobado vía la Resolución del Consejo Directivo núm. 081-17, de fecha 29 de noviembre de 2017, modificada parcialmente por la Resolución núm. 057-18 de fecha 8 de agosto de 2018.

VISTA: La denuncia realizada por la concesionaria **VIVA** vía correspondencia núm. 167577.

VISTO: El memorando PR-M-000049-19 que remite la actualización del informe Red 4.5G publicitada por **CLARO** referente a las consideraciones de competencia.

VISTO: El memorando DE-M-000123-19, dirigido al Consejo Directivo del **INDOTEL**, referente al dictamen de la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** recomendando el archivo del expediente en cuestión;

VISTAS: Las demás piezas que integran el presente expediente administrativo concerniente a la solicitud de denuncia y apertura de proceso sancionadora administrativo interpuesta por **TRILOGY DOMINICANA, S. A.**, contra **COMPAÑÍA DE TELÉFONOS, S. A.**

V. Parte Dispositiva

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, de conformidad con las disposiciones del Reglamento de Procedimiento Sancionador Administrativo del **INDOTEL**, el archivo del expediente contentivo de la denuncia realizada por **TRILOGY DOMINICANA, S. A.**, por no existir suficientes elementos de prueba para verificar la ocurrencia de un hecho pasible de sanción contra **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.**

SEGUNDO: ORDENAR al Director Ejecutivo la notificación de una copia certificada de esta resolución a las concesionarias **TRILOGY DOMINICANA, S. A.**, y **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.**, así como la publicación en la página web que esta institución mantiene en la red de Internet.

TERCERO: ADVERTIR a CLARO no hacer uso de la afirmación contenida en la publicidad denunciada sobre la velocidad máxima de su red, debido a que, como se señala en los informes indicados, el equipo técnico del **INDOTEL** no pudo comprobar que dichas velocidades sean alcanzables en el mercado nacional.

CUARTO: DECLARAR que la presente resolución es de obligado e inmediato cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**); en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día cinco (05) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020).

Firmado:

Nelson José Guillén Bello
Presidente del Consejo Directivo

Yván L. Rodríguez
En representación del Ministro de
Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

Marcos Peña Rodríguez
Miembro del Consejo Directivo

Fabricio Gómez Mazara
Miembro del Consejo Directivo

Pedro Domínguez Brito
Miembro del Consejo Directivo

Alberty Canela
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo